



EXP. N.º 02288-2023-PHC/TC
CUSCO
ÁNGEL IVÁN MACEDA LLACAS
REPRESENTADO POR ELVIS MAX
PEÑA PUCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de junio de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elvis Max Peña Pucho contra la resolución, de fecha 12 de mayo de 2023¹, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de enero de 2023, don Elvis Max Peña Pucho interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Ángel Iván Maceda Llacas y la dirigió contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cusco, señores Núñez Valencia, Yépez Provincia y Arias Paulino; y contra los integrantes de la Sala Mixta Liquidadora y de Apelaciones de La Convención de la Corte Superior de Justicia de Cusco, señores Trelles Sullá, Sumire López y Monasterio Alarcón. Alegó la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y de los principios acusatorio y de imputación necesaria.

El recurrente solicitó que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia Resolución 23, de fecha 23 de enero de 2019³, que condenó al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de encubrimiento real agravado; y ii) la sentencia de vista, Resolución 31, de fecha 11 de junio de 2019⁴, que confirmó la sentencia de primer grado⁵. En consecuencia, solicitó que se disponga la inmediata libertad del favorecido.

¹ Foja 188 del expediente

² Foja 2 del expediente

³ Foja 43 del expediente

⁴ Foja 77 del expediente

⁵ Expediente 2018-2017-17-1001-JR-PE-01 /00008-2019-5-1010-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2023-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL IVÁN MACEDA LLACAS

REPRESENTADO POR ELVIS MAX

PEÑA PUCHO

El recurrente refirió que se ha condenado al favorecido a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de encubrimiento real contenido en el segundo párrafo. Sin embargo, en la sentencia condenatoria en la sección sobre el juicio de tipicidad, los hechos descritos no surten una adecuación correcta a los presupuestos y elementos del tipo penal del artículo 405 del Código Penal. Afirmó que no existe una correcta subsunción de la conducta del favorecido en el tipo penal materia de condena, toda vez que el segundo párrafo del artículo 405 del Código Penal contiene las agravantes para el incremento de la pena por conexión del encubrimiento en otros delitos, por lo que no se puede sostener jurídicamente que los presupuestos y elementos del citado tipo penal están previstos en el segundo párrafo del artículo 405 del citado Código. En tal sentido, sostiene que en el primer párrafo del artículo 405 del Código Penal están los presupuestos y elementos, así como las formas de la conducta comisiva del delito en cuestión. Además, el delito de encubrimiento no tiene fuente de origen en otro delito a encubrir (delito precedente).

Arguyó que la Sala Superior demandada, al expedir la sentencia de vista, comete el mismo error o equivocación al pretender atribuirle al favorecido uno de los presupuestos o elementos del tipo penal del artículo 405 del Código Penal, segundo párrafo, llegando a establecer que sí existen dos formas de comisión del tipo penal de encubrimiento real, pero no determina cuál de las dos formas de la conducta contenida en el artículo 405 del Código Penal ha ejecutado el favorecido.

Finalmente, agregó que las sentencias de primera y segunda instancia no han justificado las inferencias por las que llegaron a concluir que el favorecido es sujeto de la comisión de las formas del delito de encubrimiento real; más aún, cuando ambas sentencias concluyen que el tipo penal contenido en el artículo 405 del Código Penal sostiene dos formas de su comisión.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante Resolución 1, de fecha 30 de enero de 2023⁶, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial se apersonó al proceso y solicitó que la demanda sea declarada improcedente⁷, pues precisó que se ha sustentado en la correcta interpretación de las normas de carácter procesal-penal, que refieren a la imputación, donde

⁶ Foja 18 del expediente

⁷ Foja 27 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2023-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL IVÁN MACEDA LLACAS

REPRESENTADO POR ELVIS MAX

PEÑA PUCHO

sugiere que no es correcto aplicar el artículo 405 del Código Penal, aspectos que son de mera legalidad que compete resolver de manera exclusiva a la justicia ordinaria y no al juez constitucional.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, mediante sentencia Resolución 6, de fecha 10 de abril de 2023⁸, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente pretende que el juez constitucional se pronuncie sobre la apreciación de los hechos y su calificación jurídica, lo que se realiza con la valoración de las pruebas y su suficiencia, que compete a la judicatura ordinaria. Estimó también que las resoluciones cuestionadas han desarrollado de manera clara, lógica y explícita cuáles fueron los elementos fácticos, probatorios y jurídicos que sustentan la condena y su confirmatoria. Además, la acreditación del delito de tráfico ilícito de drogas no es necesaria, pues la comisión del delito precedente no forma parte de la estructura típica del delito de receptación. Finalmente, de la revisión del Sistema Integrado de Justicia se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la sentencia de primera instancia contiene los mismos argumentos que fundamentan la demanda, por lo que lo que se busca es que la judicatura constitucional actúe de manera similar a una tercera instancia dentro del proceso penal.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco de la Corte Superior de Justicia de Cusco confirmó la apelada por similares fundamentos. Consideró también que respecto al alegato de que no se ha precisado por cuál de las modalidades típicas del delito de encubrimiento real se condenó al favorecido, se tiene que para dictar condena se ha considerado ambos supuestos típicos, en tanto que estos no son excluyentes en su concurrencia.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: i) la sentencia, Resolución 23, de fecha 23 de enero de 2019⁹, que condenó a don Ángel Iván Maceda Llacas a diez años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de encubrimiento real agravado; y ii) la sentencia de vista, Resolución 31, de fecha 11 de junio de 2019, que confirmó la sentencia de primer grado¹⁰. En consecuencia, solicita que se disponga la inmediata libertad del favorecido.

⁸ Foja 158 del expediente

⁹ Foja 43 del expediente

¹⁰ Expediente 2018-2017-17-1001-JR-PE-01 /00008-2019-5-1010-SP-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2023-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL IVÁN MACEDA LLACAS

REPRESENTADO POR ELVIS MAX

PEÑA PUCHO

2. Se alega la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, de defensa y de los principios acusatorio y de imputación necesaria.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca la tutela del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y la vulneración del principio de imputación necesaria, en realidad se cuestiona que el favorecido haya sido condenado por el delito de encubrimiento real, cuando los hechos imputados no corresponden a dicho delito. En efecto, el recurrente esboza argumentos relacionados a una incorrecta subsunción de los hechos en determinado tipo penal a partir de la errónea interpretación del artículo 405 del Código Penal; que no existe el delito de favorecimiento o promoción al delito del tráfico ilícito de drogas, por ende, no existe el delito de encubrimiento. Es decir, se pretende que, vía el proceso de *habeas corpus*, la judicatura constitucional determine una indebida tipificación del delito. Sin embargo, dichos alegatos, relacionados a cuestionar la subsunción de los hechos en determinado tipo penal, la calificación del tipo penal o los alegatos de inocencia, deben ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2023-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL IVÁN MACEDA LLACAS
REPRESENTADO POR ELVIS MAX
PEÑA PUCHO

6. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. Este Tribunal, sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales,¹¹ ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos.

8. En el caso de autos, se cuestiona que la sentencia condenatoria no precisa la modalidad del delito de encubrimiento real que habría cometido el favorecido.
9. Sobre el particular, de la sentencia de primera instancia, en el acápite 2 Parte Expositiva¹², se señala lo siguiente:

2.1.- Enunciado de los Hechos y Circunstancias de la Acusación.-

el 29 de octubre de 2012, el SO3. PNP Antony Peter Jimenez Cangama,

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-AA/TC.

¹² Foja 46 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2023-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL IVÁN MACEDA LLACAS

REPRESENTADO POR ELVIS MAX

PEÑA PUCHO

participo de un operativo oficial realizado en las afueras de la localidad de Kepashiato, lugar denominado como paradero Kiteni, al mando del capitán PNP Ángel Maceda Llacas, conjuntamente con los SO2. PNP Wiliam Cesar Cáceres Mesa, SO2. PNP Rodolfo Huamán Guipia y el SO3 PNP Moises Juarez Navarro, quien se desplazó en una motocicleta.

En el paradero denominado Kiteni el capitán PNP Ángel Maceda Llacas, jefe del destacamiento, el SO2. PNP Cesar Cáceres Mesa y el SO2. PNP Rodolfo Huamán Guipia, fueron directamente a una kombi interviniéndola policialmente, y el SO3. PNP Roberto Ccasa Mendoza y el SO3. PNP Anthony Peter Jimenez Cangana, fueron designados como personal que realizaba la intervención policial a dicha unidad vehicular kombi de servicio público, de donde bajaron un costal de rafia color azul con rojo, el mismo que pertenecía a una femina, quien señaló que ese costal era de su propiedad, procediendo a efectuar el registro de dicho costal hallando en el interior herramientas de trabajo para tarrajeto; por lo que al término del operativo la femina fue trasladada a la base policial de Kepashiato, conducida a un ambiente del local policial denominado SECOM (Sección de comunicaciones) donde se encuentra la estación de radio, permaneciendo en dicho lugar el CAP. PNP Ángel Maceda Llacas jefe del destacamiento, el SO2. PNP Wiliam Cesar Cáceres Mesa, SO2 PNP Rodolfo Huamán Guipia y el SO2 PNP Moises Juarez Navarro, lugar donde se realizó la apertura de las herramientas de madera para tarrajeo, mientras que los SO3. PNP Roberto Ccasa Mensoza y el SO3. PNP Anthony Peter Jimenez Cangana se quedaron a observar que en las herramientas de trabajo se encontraban acondicionadas unos paquetes con bolsa plástica, conteniendo sustancia parduzca que al parecer era PBC; hecho que el mismo capitán PNP Ángel Maceda Llacas indicó en el servicio de turno noche de 20:00 a 23:00 horas. Por otro lado, la femina intervenida fue retirada por el puesto 8 por parte del SO2 PNP Rodolfo Huamán Guipia; puesta en libertad por orden del capitán Ángel Maceda Llacas.

Tales hechos narrados precedentemente, no fueron comunicados a la autoridad competente, advirtiéndose que en el presente caso se realizaron actos de conductas funcionales indebidas, motivo por el cual en fecha 20 de noviembre de 2012, el SO3. PNP Anthony Peter Jimenez Cangana denunció tales actos ilegales (Transcripción literal de la acusación fiscal).

2.2.- Pretensión del Ministerio Público.-

(...)

Así también el tipo penal que se imputa (...) en el segundo párrafo del artículo 405 del Código Penal vigente (...)

En el presente caso, se atribuye a los acusados concretamente la conducta típica de **ENCUBRIMIENTO REAL AGRAVADO** (EL HECHO SE COMETE RESPECTO AL DELITO DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2023-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL IVÁN MACEDA LLACAS

REPRESENTADO POR ELVIS MAX

PEÑA PUCHO

10. En el en el acápite 4 Parte Analítica y Valorativa¹³ de la sentencia condenatoria se señala lo que sigue:

4. PARTE ANALÍTICA Y VALORATIVA

(...)

A. SOBRE LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

A.1.- En primer termino, deben delimitarse los hechos expuestos por el representante del Ministerio Público, que por efectos de la naturaleza contradictoria que importa el debate procesal, puede extraviarse, en tal sentido sin descontextualizarla, nos encontramos frente a los hechos producidos en el año 2012. Así pues, tenemos que el jefe del destacamiento antidrogas de Kepashiato era el capitán ÁNGEL IVAN MACEDA LLACAS, destacamento en el cual se realizó dos diligencias. La primera realizada el 29 de octubre del 2012, y la segunda realizada el 31 de octubre del mismo año las cuales quedaron registradas por una cámara fotográfica, que se encontraba en poder del SO3 PNP JANS DAVIS ARANYA CCONSILLA, sustraída luego los SO3 PNP LUIS CARLOS AGUADO ALFARO y el SO3 PNP ANTHONY PETER JIMÉNEZ CANGANA los mismos que hicieron la entrega de tomas fotograficas como evidencia todo esto corroborado mediante Informe Nro. 719-05-2013-DIREJANDRO-PNP/DEVITD-DA.

A.2.- Ahora bien, se tiene claro sobre la diligencia realizada en fecha 31 de octubre del 2012, por los efectivos del destacamiento antidrogas de Kepashjiato, diligencia de levantamiento de cadaver acreditado por las imágenes de la diligencia realizada en fecha 29 de octubre del 2012, todo esto corroborado mediante el informe policial Nro. 04-09-2013-DIREJANDRO-PNP/DIVITIFD-DA (Léase resumen del valor probatorio individual).

A.3.- De la diligencia llevada a cabo en la fecha 29 de octubre del 2012 se tiene que fue realizadas por orden del capitán ÁNGEL IVAN MACEDA LLACAS quien en compañía de los SO2 WILLIAM CESAR CÁCERES MEZA, RODOLFO HUAMAN GUIPIA; LOS SO3 ROBERTO CCASA MEMNDOZA, ANTHONY PETER JIMÉNEZ CANGANA todos estos se encontraban en la camioneta asignadas a dicho destacamiento y el SO2 MOISÉS JUAREZ NAVARRO se encontraba conduciendo la moto lineal también asignada a dicho destacamiento motivos por los cuales estos se dirigieron a las afueras merodeando primero por el centro poblado de Kiteni y posteriormente dirigiéndose al paradero kiteni en el cual los SO2 WILLIAM CESAR CÁCERES MEZA, RODOLFO HUAMAN GUIPIA realizaron inspecciones a los carros que se encontraban mientras que los SO3

¹³ Foja 68 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2023-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL IVÁN MACEDA LLACAS

REPRESENTADO POR ELVIS MAX

PEÑA PUCHO

ROBERTO CCASA MENDOZA, ANTHONY PETER JIMÉNEZ CANGANA se encontraban resguardando. Es ahí donde se encuentra un costalillo que contenía herramientas de tarrajeo con posible acondicionamiento de drogas dentro de estos mismos, todo esto de propiedad de una femina de procedencia desconocida, motivo por el cual dicha femina es trasladada al cuarto de operaciones y comunicaciones del destacamiento antidrogas de Kepashiato en donde el capital ÁNGEL IVÁN MACEDA LLACAS juntamente con el SO2 WILLIAM CESAR CÁCERES MEZA, RODOLFO HUAMAN GUIPIA y MOISÉS JUAREZ NAVARRO se quedaron en el CECOM para proceder con abrir dichas herramientas donde se acondicionaba la droga mientras que los otros SO3 ROBERTO CCASA MENDOZA, ANTHONY PETER JIMÉNEZ CANGANA se retiraron a seguir cumpliendo con sus funciones asignadas. Es así que el SO3 ANTHONY PETER JIMÉNEZ CANGANA le tocaba turno en el puesto 9 de vigilancia motivo por el cual vio que la femina era retiradas del destacamiento antidrogas acompañada del SO2 RODOLFO HUAMAN GUIPIA, motivo por el cual este mismo sustrajo la cámara fotográfica que se encontraba en posesión del SO3 JANS DAVIS ARANYA CCONISLLA la misma que contenía las imágenes de la diligencia efectuada en fecha 29 de octubre del 2012, así como el levantamiento del cadáver efectuado en fechas 31 de octubre del mismo año, con lo cual estos SO3 denunciaron tales hechos de irregularidad ya que no se había comunicado a la autoridad competente de dicha diligencia realizada por los sujetos ya mencionados. Todo efectuado con congruencia entre los informes Nro. 563-A-11-2012-DIRANDRO PNP, Nro. 634-12-2012-DIRANDRO-PNP así también como en el acta de entrevista al SO3 PNP ANTHONY PETER JIMÉNEZ CANGANA juntamente con las declaraciones en juicio de los testigos. De todo lo expuesto se tiene que los hechos probados acreditan únicamente el tipo penal de encubrimiento real; puesto que en juicio no se ha podido acreditar sobre la posibilidad que los imputados hayan tenido en posesión la droga o hayan facilitado o favorecido con su intervención al tráfico ilícito de drogas existiendo insuficiencia probatoria, no siendo el caso en el delito de encubrimiento puesto que como función y atribuciones de los efectivos policiales o acusados era el de cumplir con sus funciones procediendo a incautar la droga e intervenir a dicha femina para las investigaciones correspondientes y determinar responsabilidad en dicha femina, y no dejarla en libertad escondiendo las pruebas del delito y entorpeciendo la administración de justicia.

Consiguientemente, se concluye que, en el presente proceso, se ha demostrado plenamente la participación de los acusados en los hechos que son materia de juzgamiento con respecto al delito de encubrimiento real agravado, puesto que las pruebas actuadas en juicio han quebrado la garantía de la presunción de inocencia de los imputados, siendo suficiente para establecer culpabilidad de este por el delito mencionado y postulado por el representante del Ministerio Público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2023-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL IVÁN MACEDA LLACAS

REPRESENTADO POR ELVIS MAX

PEÑA PUCHO

11. De igual manera, en el acápite 5 FUNDAMENTOS DE DERECHO¹⁴, numeral 5.1.- RAZÓN LEGAL Y CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS. – JUICIO DE TIPICIDAD, se advierte que el juzgador ha recogido:

(...)

a) Juicio de Tipicidad.- Por lo expuesto precedentemente y estando a las pruebas analizadas, se llega a establecer que los hechos imputados ÁNGEL IVAN MACEDA LLACAS (...) configuran el tipo penal propuesto por la representante del Ministerio Público, consistente en ENCUBRIMIENTO REAL, puesto que el 29 de octubre del 2012 se realizó una diligencia resultado del cual se interviene a una fémina propietaria de herramientas de tarrajeo acondicionadas para ocultar droga motivo por el cual es llevada al destacamento antidrogas de Kepashiato y posteriormente liberada a los exteriores sin haber comunicado a la autoridad competentes [s]obre dichos acontecimientos acaecidos.

b) Juicio de Antijuricidad La conducta desplegada por los acusados ÁNGEL IVAN MACEDA LLACAS, RODOLFO HUAMÁN GUIPIA, WILLIAM CESAR CÁCERES MEZA Y MOISÉS JUAREZ NAVARRO resulta antijurídica porque contraviene el bien jurídico función jurisdiccional; al haber omitido la denuncia contra la fémina y permitido se oculten o desaparezcan las pruebas del delito de Tráfico ilícito de drogas que debió ser investigado a la fémina; por ello su conducta es antijurídica, además que este colegiado ha establecido en el desarrollo de la etapa estelar del proceso que la conducta de los acusados es típica y por lo tanto antijurídica al no concurrir ninguna causa de justificación, además que estas causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible, por lo que en este delito, se ve claramente la noción de lo que es contrario a derecho, estando prevista dicha conducta en una norma penal.

c) Juicio de Culpabilidad Estando establecidos los hechos en términos de juicio de tipicidad y antijuricidad, los medios probatorios detallados permiten colegir en este colegiado que para la ejecución del delito de ENCUBRIMIENTO REAL, hecho que se comete respecto al delito de promoción y favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, se requiere la plena voluntad del agente; por consiguiente los sujetos activos no han comunicado a la autoridad competente del operativo realizado en fecha 29 de octubre del 2012 logrando demostrar que tales hechos se perpetraron tanto en el paradero de Kitemi al realizar el operativo en

¹⁴ Foja 71 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2023-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL IVÁN MACEDA LLACAS

REPRESENTADO POR ELVIS MAX

PEÑA PUCHO

dicho lugar y posteriormente en el destacamiento de antidrogas de kepashiato donde se retuvo a la femina y posteriormente fue liberada sin motivo alguno, por lo que se ocultó las pruebas del delito procedente y previsto que era el tráfico ilícito de drogas por la femina y que se ha obstruido de su investigación haciendo desaparecer las pruebas al haber omitido sus funciones con arreglo a ley.

12. De los fundamentos *ut supra*, este Tribunal observa que el juzgador de primera instancia ha cumplido con desarrollar de manera motivada los argumentos relacionados a la calificación del delito imputado en contra del favorecido; es así que el favorecido estuvo al mando del operativo realizado en el paradero Kiteni el 29 de octubre de 2012, en el que junto con otros tres policías se intervino a una femina con herramientas de madera, que fue trasladada a la base policial de Kepashiato, y que en las herramientas se encontró acondicionada droga: que el favorecido ordenó que la femina sea liberada, sin haber comunicado la intervención y el hallazgo de la droga a la autoridad judicial.
13. En la sentencia de vista, en los considerandos Quinto.-ARGUMENTOS DEL COLEGIADO, y Sexto.- ANÁLISIS DEL CASO, se señala lo siguiente:

Quinto.-ARGUMENTOS DEL COLEGIADO¹⁵

(...)

5.2 La conducta básica del delito de encubrimiento real, previsto en el artículo 405° del Código Penal sanciona a aquél “*dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo (...)*”. En esa misma línea, la agravante prevista en el segundo párrafo, del mismo artículo, establece: “*Si el hecho se comete respecto a los delitos previsto en los artículos 152° al 153°-A, 200°, 273° al 279°-D, 296° al 298°, 315°, 317°, 318°-A, 325° al 333°, 346° al 350° o en el Decreto Ley N° 25475 (establecen la penalidad para los delitos de terrorismo o los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio), la pena privativa de la libertad será no mayor de siete ni mayor de diez años y de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa*”.

(...)

Sexto.- ANÁLISIS DEL CASO

(...)

6.2.2 Así pues, conforme se ha precisado precedentemente, el sujeto activo del delito de encubrimiento real debe ser otro distinto al que participó en el delito

¹⁵ Foja 88 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2023-PHC/TC

CUSCO

ÁNGEL IVÁN MACEDA LLACAS

REPRESENTADO POR ELVIS MAX

PEÑA PUCHO

encubierto; ya que no resulta posible asumir que el mismo sujeto autor del delito previo (encubierto) también sea el autor del delito de encubrimiento. En esa línea de razonamiento, en el caso de autos, se advierte dos escenarios: **i)** el relativo al delito de tráfico de drogas (delito encubierto), cuya autora es la persona de sexo femenino intervenida por los efectivos policiales (los acusados) en el paradero denominado Kiteni el día 29 de octubre de 2012; quien portaba herramientas de tarrajeo y cuyo interior se encontraba camuflada pasta básica de cocaína; ello conforme se tiene de los medios probatorios actuados en autos que dan cuenta de la comisión del delito y cuya autoría recae directamente en la persona de sexo femenino no identificada, configurándose con su actuar el delito de tráfico de drogas, ello conforme los medios probatorios actuados en el juicio oral antes citados (pie de página); **ii)** la conducta desplegada por los efectivos policiales para encubrir las huellas del delito¹⁶.

6.2.3 Ahora bien, en autos no existe prueba suficiente para establecer de manera fehaciente que los efectivos policiales hubiesen cometido el delito de tráfico de drogas en su modalidad de sub tipo promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas **mediante actos de tráfico**. En efecto, no se ha logrado establecer que los efectivos policiales posterior a la intervención policial a la fémina hayan procedido a realizar actos de tráfico. Lo que sí está acreditado, es que los efectivos policiales en lugar de dar cuenta a su superior y al fiscal, no lo hicieron dejando en libertad a la persona intervenida, incluida la pasta básica que ésta llevaba consigo; y de esa manera encubrieron la comisión de un delito. Así expuesto, se advierte que la sentencia venida a grado no resulta ilógica o incongruente. Ya que el autor (es) el delito de tráfico debe ser distintos a los que cometieron el delito de encubrimiento real, ya que pretender la condena en ambos delitos en paralelo, supondría por el contrario una incongruencia e ilogicidad en el razonamiento. Por tanto la sentencia venida en grado no adolece de ningún vicio de nulidad y por tanto debe ser confirmadas en todos sus extremos; tanto más si se tiene en cuenta que se encuentra debidamente motivada y da cuenta de las razones por las cuales se ha asumido el juicio de responsabilidad en contra de los acusados Ángel Iván Maceda Llacas, Moisés Juárez Navaro, William Cesar Cáceres Meza y Rodolfo Huamán Guipia¹⁷

14. Este Tribunal, de lo expuesto, considera que en el presente caso no existe vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues como se aprecia se ha determinado la conducta del favorecido en relación con el delito materia de condena, y la Sala

¹⁶ Foja 94 del expediente

¹⁷ Foja 94 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02288-2023-PHC/TC
CUSCO
ÁNGEL IVÁN MACEDA LLACAS
REPRESENTADO POR ELVIS MAX
PEÑA PUCHO

Superior demandada ha analizado suficientemente las razones por las que sí corresponde que se le atribuya el delito de encubrimiento real en relación con el delito de tráfico ilícito de drogas que habría cometido la fémina que fue intervenida el día de los hechos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en los fundamentos 5 y 6 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la alegada vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ